



ARTÍCULO

 OPEN ACCESS

Derecho penal del enemigo como mecanismo estratégico para combatir a sujetos potencialmente peligrosos

Criminal law of the enemy as a strategic mechanism to combat potentially dangerous subjects

Eduardo Daniel Vázquez Pérez

 0000-0001-6845-8294

Recibido: 07 de junio 2023.

Aceptado: 14 de agosto 2023.

Sumario

I. Introducción. II. Metodología. El funcionalismo normativo de Günther Jakobs. III. Blanqueo de capitales y Delincuencia Organizada. IV. Derecho penal del enemigo en la legislación jurídico-penal mexicana. a) Reforma constitucional del 18 de junio de 2008. b) Reforma constitucional del 10 de junio de 2011. V. Conclusiones.

Este es un artículo de acceso abierto distribuido bajo los términos de la Licencia *Creative Commons* Atribución-No Comercial-Compartir igual ([CC BY-NC-SA 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/)), que permite compartir y adaptar siempre que se cite adecuadamente la obra, no se utilice con fines comerciales y se comparta bajo las mismas condiciones que el original.

Derecho penal del enemigo como mecanismo estratégico para combatir a sujetos potencialmente peligrosos

Criminal law of the enemy as a strategic mechanism to combat potentially dangerous subjects

Eduardo Daniel Vázquez Pérez *

Resumen

Este artículo aborda una propuesta diferente a los postulados dictados por el Derecho penal garantista, toda vez que gira en torno al Derecho penal del enemigo del profesor alemán, Günther Jakobs; un tratamiento jurídico-penal de excepción, que, desde el funcionalismo normativo se integra por una tridimensión teórica: persona, norma y sociedad. Este derecho de excepción actúa en prospectiva; esto quiere decir lo siguiente, actúa a futuro frente a los riesgos que se pueden suscitar en un contexto en donde la violencia ha imperado a niveles exacerbados, como es el caso del Estado mexicano, a consecuencia del actuar doloso y violento de los diferentes grupos que integran el fenómeno delictivo de la delincuencia organizada. Es por ello, que en este escrito se propone el tema del Derecho penal del enemigo como mecanismo estratégico, en virtud de que es una herramienta altamente efectiva -aunque esto no lo exime de ser un instrumento sumamente peligroso- para confrontar a los sujetos potencialmente peligrosos que no efectúan su comportamiento a los parámetros dictados por el Derecho.

Palabras clave: Derecho penal; persona; norma; sociedad.

Abstract

This article presents a proposition that diverges from the postulates outlined by conventional criminal law safeguards. Instead, it revolves around the concept of 'criminal law of the enemy', put forth by the German professor Günther Jakobs. This legal-criminal approach operates as an exception, aligning with normative functionalism and encompassing a threefold theoretical structure: individual, norm, and society. This exception-based legal framework operates proactively. In essence, it anticipates and responds to potential risks that might emerge within a context marked by escalated violence. This is notably relevant in scenarios such as that of the Mexican State, where the actions of various factions contribute to the complex fabric of organized crime, often involving fraudulent and violent acts. Consequently, this paper introduces the concept of the 'criminal law of the enemy' as a strategic mechanism. While it stands as a notably effective instrument, it's crucial to acknowledge that it can also wield significant peril. This approach serves as a means to address potentially hazardous individuals who operate beyond the boundaries defined by lawful conduct.

Keywords: Criminal law; person; norm; society.

*Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Correo Electrónico: danielcarlos3madrid@gmail.com.

“Cualquier persona que quiera subvertir las normas de la sociedad mediante su deshonra, debe perder todos los derechos como ciudadano y ser tratada como ENEMIGO. El Estado debe permitir que sea perseguida por todos los medios posibles”.
Günther JAKOBS

I. INTRODUCCIÓN

El presente escrito tiene por objetivo demostrar que la restricción al ejercicio de los derechos humanos en México es una completa realidad que sólo puede concretarse a partir de la operacionalización sistemática y, por supuesto, la motivación que se lleve a cabo mediante los instrumentos normativos del derecho interno, en conjunto con el derecho internacional, a fin de relativizar los derechos humanos de aquellos sujetos potencialmente peligrosos que con su actuar, además de fragmentar la norma jurídica con las infracciones cometidas (delitos graves), también imposibilitan la correcta funcionalidad de la sociedad, así como el mantenimiento de la vigencia normativa al interior de esta.

La metodología que se emplea para la realización del escrito gira entorno al funcionalismo normativo del profesor alemán, Günther Jakobs, propuesta teórico-metodológica que se caracteriza, particularmente, por la *tolerancia cero* ante el incumplimiento de la norma jurídico-penal, en el entendido que el conglomerado social llamado *sociedad* no es otra cosa que un cúmulo de *comunicaciones efectivas y funcionales* que desempeñan *roles sociales* para que, con posterioridad, puedan efectuarse las *expectativas sociales*. De igual forma, se resalta el tema relativo al blanqueo de capitales -y sus diferentes etapas por las que pasa la ilicitud- como actividad desarrollada por la criminalidad organizada, con la cual los grupos criminales pueden acumular capital económico incesantemente, a costa de las ilicitudes cometidas en perjuicio de la sociedad.

Finalmente, se hace referencia a dos reformas constitucionales en las materias penal (2008) y de derechos humanos (2011), que permiten comprender de mejor forma, el cambio de paradigma en el Derecho y las razones por las que el Derecho penal del enemigo -para restringir derechos humanos de los peligrosos sociales- es constitucional en el Estado mexicano.

II. METODOLOGÍA. EL FUNCIONALISMO NORMATIVO DE GÜNTHER JAKOBS

Los pilares fundamentales de la propuesta teórica (descriptiva de la realidad) denominada Derecho penal del enemigo, se constituye a partir de una tridimensión: persona, norma y sociedad; elementos que no pueden entenderse desde su particularidad sino como una unidad comunicativamente interconectada y funcional, cuyo máximo representante es el filósofo y jurista alemán, Günther Jakobs. Este pensador alemán -influenciado por el pensamiento sistémico de su connacional, Niklas Luhmann- también está convencido de que la sociedad está constituida por elementos eminentemente comunicacionales que posibilitan, tanto el sentido comunicativo como la identidad normativa de la sociedad.

Dicho esto, es menester indicar que en el funcionalismo normativo no hay cabida a la concepción de los seres sociales como individuos, toda vez que esta noción de índole iusnaturalista establece que los individuos son productos de la naturaleza, cuando desde el paradigma funcionalista esta aseveración es totalmente rechazada, en la medida que los entes sociales son el resultado de las interacciones sociales y, por lo tanto, esa afinidad los determina como personas que tienen derechos, pero también obligaciones por cumplir dados los roles sociales que se les han asignado para cumplir y garantizar las expectativas sociales.

Persona es, por lo tanto, el destino de expectativas normativas, la titular de deberes, y, en cuanto titular de derechos, dirige tales expectativas a otras personas; la persona, como puede observarse, no es algo dado por la naturaleza, sino una construcción social [...] “persona” es algo distinto de un ser humano, un individuo humano; éste es el resultado de procesos naturales, aquella un producto social -de lo contrario nunca podría haber habido esclavos, y no podrían existir las personas jurídicas-²⁰⁸.

Entonces, la persona, además de ser el resultado de la constante interacción en el entramado de lo social, también es una posición de privilegio, tanto en cuanto no se infrinjan las normas jurídicas que le dan reconocimiento en la sociedad civil; es decir, la persona existe en la sociedad, sí y sólo sí, representa la mínima seguridad cognitiva para mantener la vigencia de la norma en la sociedad.

La identidad de la sociedad se determina por medio de las reglas de la configuración, es decir, por medio de las normas, y no por determinados estados o bienes (aunque, ciertamente, puede que en determinados ámbitos pueda deducirse de modo correcto a partir del reflejo de la norma, esto es, por ejemplo, a partir de bienes, la misma norma²⁰⁹.

²⁰⁸ JAKOBS, Günther. *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2004, pp. 19-20.

²⁰⁹ JAKOBS, Günther. *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*, Cuadernos Civitas, España, Madrid, 2000, p. 26.

Siguiendo esa línea, otra pieza clave en el Derecho penal del enemigo, desde la óptica del funcionalismo normativo, radica en el concepto de norma; que no es otra cosa que la administradora de las conductas sociales en el sistema social. En otras palabras, la norma es la vía para el reconocimiento de la persona en la sociedad, en función de su rol social (el quehacer socialmente asignado), que mantiene el equilibrio el sistema social. De este rol, las personas imposiblemente pueden deslindarse, porque estas tienen el compromiso de velar por el sistema jurídico que les otorga seguridad y a través del cual les es posible existir.

El Derecho penal tiene por misión garantizar la identidad de la sociedad. Esto se lleva a cabo tomando el hecho punible en su significado, como aportación comunicativa, como expresión de sentido, y, además, respondiendo ante él. Por medio de su hecho el autor se aferra a la afirmación de que su comportamiento, esto es, la defraudación de una expectativa normativa se encuadraría dentro de los comportamientos que son válidos, y, así pues, la expectativa normativa en cuestión sería para la sociedad un accesorio no relevante. Mediante la pena se declara en contra de esta afirmación, que esto no es así, que, por el contrario, el comportamiento defraudador no pertenece, ni antes ni ahora, a aquella configuración social que hay que tener en cuenta²¹⁰.

La persona como agregado comunicativo en la sociedad tiene por objetivo comportarse de acuerdo con la norma para garantizar, no sólo su posición como tal (el de persona), sino la seguridad de los demás entes sociales con los que interactúa en la vida social, ya que estos segundos esperan de la primera, que el comportamiento sea conforme a la norma (derecho) en virtud del respeto recíproco entre los elementos comunicaciones y constitutivos de este ente llamado sociedad. Asimismo, el mantenimiento de la vigencia de la norma, por conducto de la persona (porque es individual y nunca colectiva) reivindica que la sociedad está integrada por comunicaciones efectivas y funcionales (y no por no-comunicaciones) que le permiten diferenciarse del entorno y de los demás subsistemas. Como afirma Günther Jakobs (2000): “la prestación que realiza el Derecho penal consiste en contradecir a su vez la contradicción de las normas determinantes de la identidad de la sociedad. El Derecho penal confirma, por tanto, la identidad de la sociedad”²¹¹.

Con base en lo anterior, se desprende el último elemento indisociable del Derecho penal del enemigo y con esto me refiero a este ente vivo y constantemente dinámico: la sociedad.

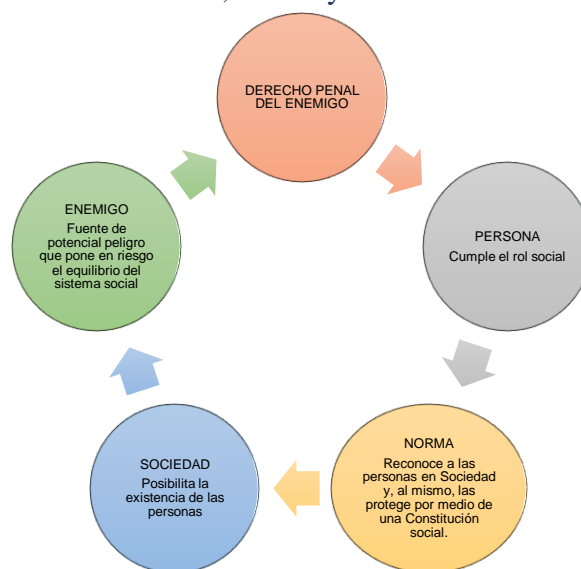
²¹⁰ JAKOBS, Günther. *Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad*, Thomson Civitas, España, Madrid, 2004, p. 75.

²¹¹ JAKOBS, Günther. *Sociedad, norma y persona ... op. cit.*, p. 18.

La sociedad es la construcción de un contexto de comunicación que en todo caso podría estar configurado de otro modo a como está configurado en el caso concreto (de no ser esto así, no se trataría de una construcción) puesto que se trata de la configuración y no de la constatación de un estado²¹².

Por lo tanto, la sociedad -ese todo interconectado- al estar conformada por absolutas comunicaciones operativamente funcionales, permite la existencia de cada uno de los elementos sistemáticos que la integran: las personas, en la medida que efectúan su comportamiento a la norma para regularse y puedan, a su vez, cumplir con el rol que se les ha sido asignado socialmente. En consecuencia, es a partir de la sociedad que los sujetos sociales existen, toda vez que, al desempeñarse como personas en derecho, se da por entendido que son entes sociales mediados por lo normativo y por ende, se les posibilita su reconocimiento como tales al interior de la sociedad.

Gráfico 1. Funcionalismo normativo y el papel de sus elementos constitutivos: Persona, norma y sociedad



Fuente: Elaboración propia.

²¹² JAKOBS, Günther. *Sociedad, norma y persona ... op. cit.*, p. 26.

III. BLANQUEO DE CAPITALES Y DELINCUENCIA ORGANIZADA

De acuerdo con la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL, por sus siglas en inglés), define el blanqueo de capitales de la siguiente forma:

El blanqueo de capitales consiste en ocultar la identidad de los beneficios obtenidos ilícitamente, de forma que parezcan provenir de fuentes legítimas. Normalmente, es un componente de otros delitos muchos más graves como el tráfico de drogas, robos con violencia o extorsión²¹³.

Por otro lado, Isidro BLANCO (2012), concibe este delito desde otra óptica, porque:

Hablar de «lavado» o «blanqueo» está en función de la distinción entre «dinero negro» y «dinero sucio». Si el dinero es negro hay que blanquearlo y si está sucio hay que limpiarlo o lavarlo. La distinción se realiza con base a la fuente del dinero o bienes; dinero es el que se origina de actividades comerciales legales pero que alude las obligaciones fiscales, y dinero sucio es el que procede de negocios delictivos²¹⁴.

Con base en la última conceptualización propuesta por BLANCO, es importante resaltar, entonces, la diferencia entre *dinero negro* y *dinero sucio*, en la medida que en la práctica y en la teoría no son lo mismo y mucho menos pueden emplearse como sinónimos de uno para con el otro.

- I. *Dinero negro*: Es aquel capital económico, no declarado ante las instancias del poder fiscal, el cual no siempre está vinculado con una serie de delitos precedentes al blanqueo de capitales: su naturaleza jurídica es fiscal, aunque puede ser trasladado al ámbito penal conforme a los criterios establecidos en las arquitecturas normativas vigentes relacionadas con el delito de lavado de dinero (operaciones con recursos de procedencia ilícita);
- II. *Dinero sucio*: Es el capital económico originado y rentabilizado a partir de los diversos delitos tipificados en el catálogo de delitos penales del derecho interno de cada una de las jurisdicciones de las que se trate, así como a nivel internacional: su naturaleza jurídica es penal.

Acerca del procedimiento que debe pasar el dinero sucio para su concreción como dinero legal, consiste en al menos tres fases: colocación, estratificación y consolidación.

²¹³ INTERPOL, La lucha contra el blanqueo de capitales está inextricablemente ligada a las investigaciones sobre los delitos conexos. *Blanqueo de capitales*, 2023, Recuperado a partir de: <https://bit.ly/3qMh171>.

²¹⁴ BLANCO, Isidro. *El delito de blanqueo de capitales*. Editorial Arazadi, España, Pamplona, 2012, p. 84.

Tabla 1. Fases del delito de lavado de dinero: Colocación, estratificación y consolidación.

Fases del lavado de dinero	
Colocación	De acuerdo con Prado Saldarriaga (2007), «la colocación consiste en lo siguiente: «El dinero ilegal se deposita en bancos tolerantes y se le transforma en instrumentos de pago más cómodos como cheques de gerencia, que tienen como ventaja su fácil aceptación y la carencia del titular específico, lo cual facilita el tránsito y el encumbramiento del lavado» ²¹⁵ (p. 24).
Estratificación/decantación	De acuerdo con Lamas Puccio, citado por Lamas Suárez (2019), «el objetivo de esta instancia es cortar la cadena de evidencias entre las investigaciones sobre el origen del dinero. La estratificación, generalmente, transfiere el dinero de un paraíso financiero a otro sometiendo el dinero a un largo recorrido» ²¹⁶ .
Consolidación/integración	De acuerdo con Annel Morales Méndez (2019), «la consolidación/integración es la etapa dos que posibilita al lavador invertir los fondos en bienes raíces, artículos de lujo o proyectos comerciales. En esta etapa, también, es bastante complicado diferenciar la riqueza legal de la ilegal, ya que otorga el lavador puede aumentar su riqueza con los productos del delito» ²¹⁷ .

Fuente: Elaboración propia, con base en las investigaciones realizadas por los autores referidos en cada apartado del cuadro.

Fases del lavado de dinero, explicación	
Colocación	Colocación del capital ilícito en las instituciones bancarias, tiendas y negocios internacionales.
Estratificación/Decantación	Trasferencia de la cuenta A hacia una B.
Consolidación/Integración	Circulación de la ilicitud en la complejidad del sistema financiero, para su multiplicación.

Fuente: Elaboración propia.

Sea cual sea el punto de partida de estas conceptualizaciones (perspectivas ideológicas conforme a la rama de estudio en que se lleva a cabo), lo cierto es que las similitudes entre ellas radican, en primer lugar, en que el lavado de dinero es un delito que deviene de otros tantos tipificados como graves y, en segundo lugar, que la ilicitud (aunque el dinero llegue a blanquearse) no desaparece como tal -de allí que el dinero sucio requiera limpiarse- porque la ilicitud se introduce a las dinámicas del sistema financiero para convertirse (aparentemente) en capital económico legal. La serie de delitos cometidos por

²¹⁵ PRADO, Víctor. El lavado de dinero y la financiación del terrorismo, 2007. En Lamas, Gerardo, *Ciberdelitos, bitcoins y lavado de dinero*, Editorial Grijley, Perú, Lima, p. 53.

²¹⁶ LAMAS, Gerardo. *Ciberdelitos, bitcoins y lavado de dinero*, Editorial Grijley, Perú, Lima, p. 51.

²¹⁷ MORALES, Annel. *Gobierno de México*. Obtenido de Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 2019, p. 15. Recuperado de: bit.ly/3sodmgt.

los infractores de la norma jurídica, no solo son alarmantes puesto que laceran en su totalidad a las personas que integran la sociedad, sino también son un indicador que nos permite identificar que la norma jurídico-penal para confrontar este delito, producto de otra serie de delitos cometidos a costa del bienestar y la seguridad de las personas, es protectora del crimen y de los grupos delincuenciales (*soft-law*).

Esta nueva realidad está generando singulares procesos de contracción o perfeccionamiento de la normativa internacional, pues la colisión en fase de ejecución de esta reglamentación con ciertos principios estructurales relativos al Estado de Derecho y la protección de los derechos humanos, que debieron tenerse presentes en la fase ascendente de producción normativa, provocan la revisión de los medios adoptados para alcanzar los objetivos propuestos. Dada la naturaleza facultativa y el alcance limitado del sistema jurisdiccional internacional, no deberían existir ningún problema en que tribunales sectoriales o regionales -incluso los nacionales desde el planteamiento del desdoblamiento funcional- controlaran dicha legalidad internacional con efectos jurídicos limitados en sus representativos ordenamientos jurídicos (aunque con una potencialidad jurídica superior), al margen de las consecuencias prácticas internacionales oportunos para subsanar tales contradicciones o deficiencias²¹⁸.

En consecuencia, bajo la óptica del funcionalismo normativo del profesor Günther Jakobs, el sujeto social que pone en riesgo el equilibrio de la dinámica del sistema social con su actuar, pierde el estatus de persona en derecho para ser considerada como enemigo ante los altos niveles de peligrosidad que representa y, a la par, por fragmentar el rol que la sociedad le asignó en un proceso de confianza como ente comunicacionalmente funcional. Por lo tanto, el enemigo debe ser apartado de la sociedad, a fin de garantizar la seguridad de las personas y debe ser tratado como sujeto de no derechos.

Es por ello que, Jakobs opone la noción de enemigo a la de ciudadano que se siente motivado por la norma, aunque puede cometer un desliz -una comunicación defectuosa- en forma de delito. El enemigo es, en cambio, el sujeto que, siendo especialmente peligroso, no presta la garantía mínima socialmente exigible para que pueda ser tratado como “persona en Derecho”, produciendo una inseguridad cognitiva en su comportamiento. Precisamente por manifestar una actitud de especial rebelión contra la norma, el ordenamiento jurídico lo trata como un foco de peligro que ha de combatir específicamente a través de medios más eficaces de aseguramiento para mantener la confianza de los ciudadanos en el sistema y la vigilancia de la norma²¹⁹.

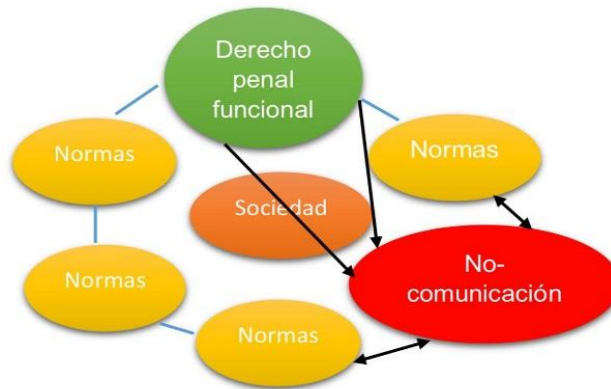
Siguiendo ese orden de ideas, la delincuencia organizada y sus elementos constituyentes son fuentes potenciales de peligro, los cuales deben ser tratados mediante el Derecho penal de excepción (Derecho penal del enemigo), ya que no garantizan, con la ayuda de

²¹⁸ JIMÉNEZ, Francisco. *La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción. Interacciones evolutivas en un Derecho internacional global*, Comares Ediciones, España, 2015, p. 28.

²¹⁹ POLAINO-ORTS, Miguel. *Funcionalismo penal y autodeterminación personal*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2013, pp. 44.

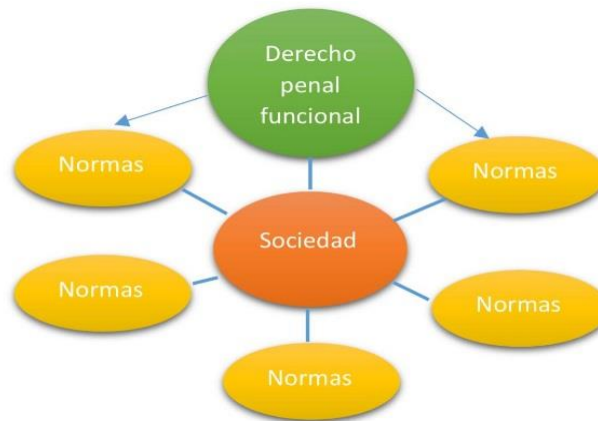
la mínima seguridad cognitiva, el mantenimiento de la vigencia de la norma que rige la vida social. Los enemigos de la sociedad son, entonces, no-comunicaciones organizadas que tienen por finalidad perpetuar un sinnúmero de delitos a costa del bienestar y seguridad de las personas que interactúan en la sociedad.

Gráfico 2. El Derecho penal funcional frente a la contradicción de la normatividad social



Fuente: Elaboración propia.

Gráfico 3. El Derecho penal funcional: la no-comunicación y la identidad normativa de la sociedad



Fuente: Elaboración propia.

Estos gráficos permiten ejemplificar de mejor forma que el Derecho penal contradice las normas suscritas en la sociedad (de índole social), no obstante, a su vez reivindica que el Derecho penal realiza prestaciones funcionales a la sociedad para unificarla como un todo comunicacionalmente interconectado y capaz de regenerarse a sí misma continuamente, haciendo frente, por supuesto, a las no-comunicaciones con las penas impuestas a los

comportamientos desalineados con la norma jurídica. Desde la perspectiva de Günther Jakobs (2000) ¿por qué la confirmación de la identidad normativa que realiza el Derecho penal resuelve un problema social? Porque la constitución de la sociedad (del mismo modo que la de las personas o incluso de sujetos) tiene lugar a través de normas ²²⁰.

El cúmulo de comunicaciones albergadas en el sistema social tienen que ser forzosamente efectivas, porque su expresión se materializa en el reconocimiento de los otros (personas), tanto en cuanto son similares a mí en la posición de persona y no enemigos, porque sólo así se logra el equilibrio en la sociedad. De quebrantar el sentido comunicativo del *mundo del sentido*²²¹ los elementos comunicacionalmente funcionales (las personas) reprocharán el actuar atroz de la no-comunicación, tipificándolo como enemigo y será apartado inmediatamente de la sociedad. En tanto, el enemigo podría describirse a partir de los siguientes postulados:

- I. Es una categoría científico-descriptiva, fruto de una observación racionalmente fundada de una realidad ya existente, (entonces, el Derecho penal del enemigo no es una teoría política, religiosa, económica y mucho menos biológica para identificar al religioso, a la contraposición política e ideológica o al extranjero como “enemigo”, sino una descripción de lo que se presenta en la realidad social, toda vez que se espera que las personas que interactúan en la sociedad no fragmenten las expectativas sociales -las normas- para ser tratadas como personas de Derecho)²²² a la que sirve de referencia;
- II. Es un concepto normativo, en tanto que únicamente puede ser enemigo quien se opone frontalmente al concepto de norma (el enemigo presenta el mayor grado de oposición a la norma), de manera que sin *tertium comparationis* de la norma jurídica no se puede definir quien sea o no enemigo;
- III. Es relativo, porque se refiere a una situación concreta y no tiene alcance ni sentido absoluto: abarca únicamente una faceta de la personalidad del sujeto;
- IV. Es protestativo, en tanto en cuanto que el enemigo dispone siempre de la posibilidad de abandonar su estatus, y además a través de una solución precisa, la de adecuar su comportamiento a la norma y prestar suficiente garantía cognitiva para ser tratado como persona fiel al Derecho;

²²⁰ JAKOBS, Günther. *Sociedad, norma y persona ... op. cit.*, p. 25.

²²¹ Concepto propuesto por el autor, con el cual hace referencia a la sociedad.

²²² Paréntesis del autor.

- V. Es puntual porque no se es siempre enemigo –ni tampoco persona- sino únicamente en aquellos casos en los que el sujeto no preste la mínima seguridad cognitiva de acatamiento de la norma y, además, en la medida en que no la preste; y,
- VI. Es proporcional, porque en el tratamiento del enemigo no todo está permitido: no pueden sobrepasarse las barreras de lo estrictamente necesario en el Estado de Derecho²²³.

Siguiendo la lógica del funcionalismo normativo de Günther Jakobs, el enemigo es ese sujeto que ha abandonado su estatus de persona, a consecuencia de no cumplir con el rol que la sociedad le ha asignado para desempeñarlo en la dinámica social; en otras palabras, el Derecho penal del enemigo se interesa en que las personas cumplan en su totalidad la ley (roles y expectativas sociales, respectivamente), porque no está en discusión y/o negociación el cumplimiento de los instrumentos normativos que regulan la configuración del sistema social, puesto que de no hacerlo habrá reproche por las personas hacia esas conductas antijurídicas, haciéndolas acreedoras a sanciones altamente punibles (restrictivas al ejercicio de los derechos humanos).

En palabras del profesor Günther Jakobs (2009):

El Derecho penal del enemigo es un Derecho de la excepción y ha de ser definido de esa manera para evitar confusiones con el Derecho penal del ciudadano. El hecho de que deba ser necesario un Derecho penal del enemigo depende del contorno del Estado de Derecho, esto es, también de sus enemigos²²⁴.

Así, la delincuencia organizada es un conglomerado de no-comunicaciones antijurídicas; enemigos, porque el simple hecho de su existencia como organización criminal ya representa en sí una fuente potencialmente peligrosa que puede poner en riesgo el equilibrio de la dinámica social, a partir de la serie de delitos que comenten como son el tráfico de drogas o estupefacientes, trata de personas y venta de órganos, corrupción, tráfico de armas, terrorismo, delincuencia organizada, evasión fiscal, secuestro, extorsión, fraude, entre otros.

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la multiplicidad de las redes de criminalidad en México ha cobrado con la vida de al menos 35, 625 homicidios (de los que se tiene registro); un total de 28 homicidios

²²³ POLAINO-ORTS, Miguel. *Funcionalismo penal y autodeterminación personal*. Flores Editor y Distribuidor, México, 2013, pp. 48-49.

²²⁴ JAKOBS, Günther, y POLAINO-ORTS, Miguel. *Terrorismo y Estado de derecho*. Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2009, p. 49.

por cada 10, 000 habitantes en el territorio nacional²²⁵. Por su parte, el Índice de la Paz México 2022, del Instituto para la Economía y la Paz, relativo a su investigación intitulada *Identificación y mediación de los factores que impulsan la paz*, indica que a partir del 2015 los crímenes por parte de la delincuencia organizada fueron en incremento en un 48.1%, sin embargo, no fue sino hasta el 2020 en el que hubo una baja en los delitos hasta en un 7.1%; porcentajes relacionados con los delitos de narcomenudeo, extorsión, delito, secuestro y trata de personas, respectivamente, tal y como se ejemplifica en la siguiente gráfica elaborada por el Instituto para la Economía y la Paz, con base en los datos proporcionados por Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Gráfico 4. Cambios indexados en los crímenes de la delincuencia organizada, 2015-2021.



Fuente: SESNSP, realizado por el IEP.

Estos delitos cometidos por la delincuencia organizada en México son focos de alarma que significan que las personas en sociedad se encuentran en peligro y, por lo tanto, la actuación del Estado debe ser efectiva para combatir, mediante el derecho de guerra, a sus enemigos, porque la protección de las y los ciudadanos es el pilar fundamental de un Estado democrático de derecho, de no ser así, el Estado es cómplice y corrupto.

[...] a los miembros y colaboradores externos del sistema de injusto (organización criminal) se les hace ciertamente responsables por su propia actuación, que consiste en pertenecer a la organización criminal, esto es, no sólo en hacer suya la filosofía de esta sino en hacerse parte integrante (constitutiva) de dicha organización criminal, la cual únicamente puede existir, en tal configuración, con el aporte propio (pertenencia) de cada uno de sus miembros²²⁶.

²²⁵ Comunicado de Prensa, Número 376/22 (26 de julio, 2022).

²²⁶ JAKOBS, Günther y POLAINO-ORTS, Miguel. *Criminalidad organizada. Formas de combate mediante el derecho penal*. Flores Editor y Distribuidor, México, 2013, p. 127.

Es precisamente esa situación la que invita a reflexionar sobre la operatividad del Derecho penal del enemigo en México, en tanto que las formas de actuación por parte de las autoridades encargadas del sistema de impartición de justicia, a través del sistema administrativo del Estado mexicano, han dejado mucho que desear respecto de la justicia efectiva para las y los mexicanos. Entonces, la nula actuación, por parte de las autoridades como se evidencia con las estadísticas anteriormente referidas, indica no sólo la fragilidad del poder del Estado mexicano para confrontar a los grupos de poder delincuenciales, sino también el deterioro del Estado de derecho en un ambiente en el que han imperado niveles de violencia exacerbada e impunidad; las que violentan sistemáticamente los derechos humanos de las personas.

IV. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO EN LA LEGISLACIÓN JURÍDICO-PENAL MEXICANA

El derecho penal del enemigo, también llamado derecho penal de excepción o de guerra, en México no es una ficción, ni mucho menos una teoría aspiracional o de índole religiosa, es una realidad que se encuentra contenida en los instrumentos normativos mexicanos y convencionales de los que el Estado forma parte. Empero, es oportuno resaltar algunos momentos históricos (coyunturales) que permitirán comprender, de mejor manera, el derecho penal de excepción en el derecho interno mexicano, a efecto de identificar la complejidad sistemática en la que se encuentran interconectadas las normas jurídicas que le hacen la guerra al enemigo, cuya finalidad consiste en garantizar el Estado democrático de derecho, a partir de la protección de las personas con la exclusión del sujeto potencialmente peligroso.

a) Reforma constitucional del 18 de junio de 2008

Esta reforma ha sido la que hasta nuestros días rige el sistema penal en México. Su mantenimiento yace respaldado a nivel constitucional tras la modificación a nueve artículos que integran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los cuales pueden resaltarse los siguientes: 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73 (fracciones XXI y XXIII), 115 (fracción XIII, del apartado B).

La reforma en materia de justicia penal y seguridad pública, como cualquier otra, representa aspectos tanto positivos como negativos por parte del gremio jurídico (aunque

esto no significa que todos) y, a su vez, un enorme desafío (desde una perspectiva crítica mediante análisis realizados, principalmente por las ciencias sociales), ya que imposibilita la universalidad de los derechos humanos a partir de dos figuras claves que fueron implementadas con la reforma antedicha: el arraigo y la extinción de dominio.

En relación con esto, la reforma del 18 de junio de 2008, además de opugnar los preceptos en materia de derechos humanos a rango internacional y nacional, también abrió la puerta a la prisión preventiva oficiosa, con el objetivo de reparar el daño cometido dolosamente por parte del infractor a la(s) víctima(s) del delito.

La reforma de 2008 no sólo ajustó el régimen de la prisión preventiva (artículo 19), sino también removió del orden constitucional, la libertad provisional mediante la caución (artículo 20); esta garantía el acusado, significaba el contrapeso de la prisión preventiva y era congruente con el principio de presunción de inocencia. Una reforma posterior, publicada el 12 de abril de 2019, continuó el perfil represivo, incrementó en nueve el número de supuestos por los cuales el juez puede ordenar la prisión preventiva oficiosa²²⁷.

A grandes rasgos, la reforma constitucional de justicia penal y seguridad pública puede resumirse en los siguientes puntos:

- I. Al ser una nueva reforma implicó no sólo cambios estructurales, de conformidad con el sistema de impartición de justicia penal que se venía dictando en México, sino también un enorme desafío en cuanto a la capacitación de las y los servidores públicos encargados de la impartición de justicia, a través del sistema de instituciones encargadas en la materia del Estado mexicano;
- II. Se constituyó como un parteaguas en el sistema jurídico-penal en el país, en la medida que se rompe con los mecanismos del sistema penal adquisitivo, a efecto de abrir el camino a un sistema penal de índole acusatorio y oral;
- III. Este sistema de justicia penal y seguridad pública logró la homologación de trabajo entre diferentes autoridades: los ministerios públicos y el órgano policial federal (policía pública), para perseguir, sancionar y castigar los delitos cometidos por los infractores de la norma jurídico-penal;

²²⁷ DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas. Reformas constitucionales en materia penal (1993-2008), 2022. En Martín Del Campo M., Zepeda, G. y Salazar, P. (Coords), *Aportes de Sergio García Ramírez al Derecho Penal, vol. I*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM/Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro/Colegio de Jalisco, México, 2022, p. 125.

- IV. Los principios, a través de los cuales se cimentó el nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral son la publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Cada uno de estos consistieron en lo siguiente:
- a. *Concentración*: El juicio de forma oral no puede ser suspendido, sino debe haber continuidad para validar los alegatos y los datos de prueba, a efecto de que se pueda dictaminar la sentencia;
 - b. *Continuidad*: El juicio oral tiene que ser sucesivo, desde el inicio hasta el final, para que los alegatos y los datos de prueba puedan ser deliberados;
 - c. *Contradicción*: Durante el desarrollo del interrogatorio, las partes tienen el derecho de intervenir, a partir de procesos estratégicos, para contradecir los argumentos presentados entre las partes;
 - d. *Inmediación*: Durante el proceso penal, y una vez exteriorizados los alegatos y medios de prueba, las partes tienen que estar presentes ante la resolución judicial; y,
 - e. *Publicidad*: Consiste en que los procesos de impartición de justicia se lleven a cabo en público, de tal suerte que las personas asistentes puedan testificar los excesos del poder para evitar impunidad.
- V. Finalmente, al ser una reforma nueva el paradigma del derecho penal cambia por completo, porque los juicios orales se llevan a cabo de forma oral y, salvo algunos casos excepcionales, de manera escrita, con el propósito de identificar las contradicciones -en caso de haberlas- entre las partes, de tal suerte que se pueden dictar sentencias.

b) Reforma constitucional del 10 de junio de 2011

En México, la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 es un parteaguas que marcó, nuevamente, un cambio significativo en la historia del Estado mexicano, además que reconfiguró el paradigma del derecho. Con tal reforma, hasta ahora vigente en el país, las y los ciudadanos pueden gozar plenamente de los derechos humanos y las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunto con los reconocidos a nivel convencional, a causa de los Tratados Internacionales de los que el Estado forma parte.

No obstante, a pesar de esta abertura significativa, también, los derechos humanos pueden restringirse bajo los propios criterios que establece la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; dicho con otras palabras, la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 hace la apertura y, a su vez, indica la condicionante de restricción al ejercicio de los derechos humanos en México. Para ejemplo de ello, aludimos al artículo 1 constitucional, que al pie de la letra señala puntualmente lo siguiente:

Artículo 1

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece;

[...]

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y,

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El propio artículo 1 constitucional el que, como bien se afirmó líneas arriba, hace la apertura al goce y disfrute de los derechos humanos y las garantías en el derecho interno y de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y, al mismo tiempo, los condiciona porque pueden restringirse en la medida que las actuaciones dolosas y contrarias a derecho de las personas, no sólo transgredan las normas jurídicas impidiendo el cumplimiento de las expectativas sociales, sino que también estas infracciones cometidas con el actuar doloso o no representativo de la mínima seguridad cognitiva para mantener la vigencia de la norma (no-comunicativo), laceran y obstaculizan rotundamente la funcionalidad sistémica de este ente vivo y dinámico llamado sociedad.

La imputación penal, además de ser imputación personal y normativa, es también una imputación social, y no sólo porque la imputación sea una forma de restablecimiento social ante el quebrantamiento de un rol y ante la infracción de un deber, sino porque la imputación presupone siempre la defraudación de expectativas sociales²²⁸.

La permeabilidad del derecho internacional en la realidad mexicana es un hecho, porque fue hasta el 16 de diciembre de 1998 que México reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (organismo internacional encargado de proteger

²²⁸ POLAINO-ORTS, Miguel, *Funcionalismo penal constitucional. Bases dogmáticas para el nuevo sistema de justicia penal*, Flores Editor y Distribuidor, México, 2016, p. 241.

los derechos humanos en la zona de las Américas), y adoptó los siguientes principios en materia penal estrechamente relacionados con el principio *pro persona* a rango constitucional, en beneficio de las personas que se encuentran atravesando por un proceso de esta índole:

- a. *Garantía de audiencia, irretroactividad de la ley y formalidades esenciales en el proceso penal*: Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b. *Debido proceso, fundamento y motivación*: Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- c. *Prohibición de intervención de las comunicaciones privadas*: Artículo 16, párrafo XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d. *Prisión preventiva de carácter excepcional*: Artículo 19, párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- e. *Prescripción de la acción penal y suspensión del proceso*: Artículo 19, párrafo XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- f. *Valoración de la prueba (sólo las que han sido desahogadas en la audiencia de juicio)*: Artículo 20, apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- g. *Valoración de la carga de la prueba correspondiente a la parte acusadora*: Artículo 20, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- h. *Presunción de inocencia*: Artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,
- i. *Derecho a una defensa adecuada*: Artículo 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Estos artículos referidos, demuestran que el Estado mexicano ha adoptado los principios en materia penal propuestos por el derecho internacional en el derecho interno, a fin de fortalecer los cimientos en que descansa el Estado democrático de derecho con la más amplia protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en un proceso penal. Sin embargo, es oportuno resaltar que los principios anteriormente referidos son, en realidad, mecanismos normativos que figuran como contrapeso al poder punitivo del Estado para la acreditación de la responsabilidad penal.

Aunque, si se mira desde la óptica del funcionalismo normativo del profesor alemán, Günther Jakobs, los principios impregnados de derecho penal garantista obstaculizan totalmente la guerra al enemigo; es decir, impiden la confrontación desde el poder punitivo del Estado *-Ius Puniendi-* a todos aquellos sujetos potencialmente peligrosos al respetarles sus derechos humanos pese a las infracciones cometidas a la sociedad. Porque los actuares dolosos o que no representan la mínima seguridad cognitiva, no sólo fragmentan la norma jurídica y el sentido comunicativo de la sociedad, también desequilibran y ponen en riesgo la funcionalidad sistemática y comunicativa del sistema social.

La lucha no tiene lugar en la práctica, sin regla alguna, sino que el Estado se dota a sí mismo y dota a los funcionarios ejecutores de reglas delimitadoras de la lucha. Por ello, se trata internamente de Derecho penal del enemigo, de manera que los enemigos resultan jurídicamente excluidos o, de manera más precisa, se autoexcluyen. A pesar de eso, el Derecho penal del enemigo es una creación peligrosa, pero precisamente por eso debe ser definido y calificado como Derecho de excepción [...] Difícilmente puede imaginarse que un Estado pueda renunciar completamente a un Derecho de excepción, esto es, al Derecho penal del enemigo. Porque un Estado de Derecho es también algo más que un mero pensamiento: es un ordenamiento real en la medida que se garantiza la vigencia del Derecho, lo que significa que dirige la orientación social determinante²²⁹.

Es por ello, que el cambio de paradigma en el derecho con la reforma del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, si bien enaltece el goce y disfrute de los derechos humanos bajo la perspectiva del principio *pro persona*, paralelamente se implementan nuevos principios que invitan a la reflexión y el análisis respecto de su operatividad en los marcos legales, debido a que están constituidos por el Derecho penal del enemigo. Los principios de los que se hace referencia son los siguientes que se exponen detalladamente en la siguiente tabla:

²²⁹ JAKOBS, Günther, Y POLAINO-ORTS, Miguel. *Criminalidad organizada... op. cit.*, pp. 28-29.

Tabla 2. Principios internacionales en materia penal reconocidos constitucionalmente por el Estado mexicano

Principios del derecho penal del enemigo	Ley	Artículo y fracción
Beneficios a cambio de información	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Artículo 20, Apartado B, Fracción III, Párrafo II. Artículo 35.
Decomiso de bienes sin existencia alguna de sentencia penal ejecutoria	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Artículos 22. Artículo 30.
Eliminación de beneficios penitenciarios	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Artículo 18, Párrafos XIII y IX. Artículos 42 y 43.
Eliminación del secreto bancario	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Código Penal Federal.	Artículos 9 y 10. Artículo 400 Bis.
Extraterritorialidad de la aplicación de la norma penal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Código Penal Federal.	Artículo 19, Párrafo VI. Artículo 400 Bis.
Imputación anticipada	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Artículo 2.
Intervención de comunicaciones privadas	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Artículo 16, Párrafo XIII. Artículos 17, 19 y 21.
Prescripción prolongada	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Artículo 19, Párrafo IV. Artículos 5 y 6.
Privación de la libertad por sospecha	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Código Federal de Procedimientos Penales.	Artículo 16. Artículo 286.
Reclusión en prisiones de máxima seguridad	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Artículo 18, Párrafo IX. Artículos 42 y 43.
Reversión de la carga de la prueba	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Código Penal Federal.	Artículo 20, Apartado B, Fracción V, Párrafo II. Artículo 400 Bis, Párrafo VI.



Técnicas de investigación	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 21.
	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Artículos 9 y 10.
	Código Penal Federal.	Artículo 400 Bis.
Testigos protegidos	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Artículo 20, Apartado B, Fracción V, Párrafo II.
	Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.	Artículos 14 y 34.

Fuente: Elaboración propia.

Aunado a los anteriores principios del Derecho penal del enemigo en el contexto mexicano, la restricción al ejercicio de los derechos humanos, en consecuencia, es una realidad en tal jurisdicción porque la operacionalización de las arquitecturas normativas jurídico-penales del derecho interno, actúan en conjunto con las normas del derecho internacional que posibilitan la restricción de los derechos humanos en el Estado mexicano, toda vez que ante las infracciones (delitos) cometidas por sujetos que representan altos niveles de peligrosidad, se impide que se lleve a cabo la concreción de las expectativas sociales conforme a lo que dictan los ordenamientos jurídicos que regulan el entramado social.

La exclusión del enemigo es, como apunta Jakobs, siempre una autoexclusión: es el propio delincuente el que, en ejercicio de su libertad de actuación, decide dejar de brindar la seguridad cognitiva que se espera de todo ciudadano. El enemigo se autoexcluye potestativa y voluntariamente de su estatus de ciudadano y lo hace no sólo porque no brinda seguridad sino brinda lo contrario: inseguridad que desestabiliza la sociedad²³⁰.

Asimismo, frente a la transgresión de la norma jurídica el tratamiento que ameritan los criminales es de derecho de excepción; en otras palabras, de Derecho penal del enemigo para relativizarles sus derechos humanos y apartarlos automáticamente de la sociedad en beneficio de las personas que sí efectuaron su comportamiento a la norma jurídica; porque el respeto y la fidelidad a los marcos legales, es la única vía que permite a los sujetos sociales posicionarse en el estatus de personas y no individuos, ya que son portadoras de elementos comunicacionales y, a su vez, manifiestan ser capaces de poseer la mínima seguridad cognitiva para dar continuidad al sentido comunicativo de la sociedad y al mantenimiento de la vigencia de la norma.

²³⁰ POLAINO-ORTS, Miguel. *El derecho penal del enemigo ante el Estado de derecho*. Flores Editor y Distribuidor, México, 2019, p. 125.

La restricción de los derechos humanos en México, puede llevarse a cabo a partir de la relación sistemática y cibernética de los ordenamientos jurídicos que se mencionan en la siguiente tabla:

Tabla 3. Principios del derecho de excepción en los marcos normativos mexicanos

Derecho penal del enemigo	Ley, Sentencia, Jurisprudencia y Opinión Consultiva	Artículo, Fracción, Número	Institución
1	Sentencia	293/2011	Suprema Corte de Justicia de la Nación
2	Jurisprudencia	2006224	Suprema Corte de Justicia de la Nación
3	Artículo	30	Convención Americana de Derechos Humanos
4	Opinión Consultiva	06/86	Corte Interamericana de Derechos Humanos
5	Artículo	1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
6	Artículo	29	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
7	Artículo	94, Fracción X	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
8	Artículo	217, Fracción I	Ley de Amparo

Fuente: Elaboración propia.

En consecuencia, la restricción al ejercicio de los derechos humanos en México -si bien es inconvencional, porque en realidad lo es-, también hay que resaltar que es viable y es un mecanismo efectivo con que cuenta el Estado mexicano para hacer frente a los peligros sociales y los riesgos que se experimentan en un contexto en donde la violencia, por parte de los miembros de la delincuencia organizada, han cobrado con la vida de miles de personas -entre ellas inocentes- para perpetuar una serie de delitos que afectan directamente a las personas que viven e interactúan recíprocamente en la sociedad.

De no confrontar a las fuentes de peligro -sujetos potencialmente peligrosos- por conducto de los mecanismos normativos con los que cuenta el Estado mexicano para restringirles los derechos humanos y hacerles la guerra a los infractores (sujetos sociales peligrosos), el propio Estado mexicano se convertiría en corrupto y cómplice de las atrocidades cometidas en perjuicio de la sociedad; en primer lugar, porque protegería a

las fuentes de peligro y, en segundo lugar, porque no se garantizaría en lo más mínimo la seguridad y protección total de las y los ciudadanos mexicanos.

Esta situación, también, invita a reflexionar respecto a lo siguiente: si en México se vive en un Estado democrático de derecho -porque se vela por la protección de las personas y sus derechos humanos- o en un Estado regido por los grupos de poder delincuenciales que han suprimido, hasta la singularidad, al Estado y sus instituciones encargadas del sistema de impartición de justicia, para seguir llevando a cabo actos que transgreden normas jurídicas y, por ende, a las personas que integran a la sociedad.

V. CONCLUSIONES

Tal y como se ha podido comprobar, la construcción de las restricciones al ejercicio de los derechos humanos en el Estado mexicano, a todos aquellos sujetos sociales potencialmente peligrosos (miembros de la delincuencia organizada que delinquen a costa del bienestar de las personas), es una realidad que puede concretarse a partir de la sistematicidad de las normas jurídicas -en su mayoría del ámbito penal-, porque el Derecho no puede concebirse a partir del paradigma positivo, ya que es sistemático y cibernético para ser operativamente funcional en la sociedad.

Siguiendo ese orden de ideas, fue gracias a las reformas constitucionales en materia de acceso a la justicia y sistema penal acusatorio (2008) y la de derechos humanos (2011), que el derecho permite el goce y disfrute de los derechos humanos reconocidos en el derecho interno y convencional de los Tratados Internacionales ratificados por el Estado mexicano. No obstante, la amplitud relativa al principio *pro persona* también yace en la dualidad de restringir los principios en materia penal reconocidos por los organismos internacionales, en virtud de que en México prevalece la supremacía constitucional.

Finalmente, esta situación permite que la restricción al ejercicio de los derechos humanos pueda materializarse en el ámbito de la competencia en materia penal, bajo la argumentación de salvaguardar la integridad del Estado o la tutela jurídica mayor, puesto que, dentro de la praxis jurídica la convencionalidad del derecho se supedita a lo dictado por la norma suprema en materia de derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BLANCO, Isidro. *El delito de blanqueo de capitales*. España, Pamplona: Editorial Arazadi, 2012.
- DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga Islas. Reformas constitucionales en materia penal (1993-2008), 2022. En Martín Del Campo M., Zepeda, G. y Salazar, P. (Coords), Aportes de Sergio García Ramírez al Derecho Penal, vol. I. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM/Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro/Colegio de Jalisco, 2022.
- INTERPOL. La lucha contra el blanqueo de capitales está inextricablemente ligada a las investigaciones sobre los delitos conexos. *Blanqueo de capitales*, 2023, Recuperado a partir de: bit.ly/3qMh17L.
- JAKOBS, Günther, Y POLAINO-ORTS, Miguel. *Criminalidad organizada. Formas de combate mediante el derecho penal*. México: Flores Editor y Distribuidor, 2013.
- JAKOBS, Günther, Y POLAINO-ORTS, Miguel. *Terrorismo y Estado de derecho*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2009.
- JAKOBS, Günther. *Dogmática de derecho penal y la configuración normativa de la sociedad*. España, Madrid: Thomson Civitas, 2004.
- JAKOBS, Günther. *Sobre la normativización de la dogmática jurídico-penal*. Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2004.
- JAKOBS, Günther. *Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional*. España, Madrid: Cuadernos Civitas, 2000.
- JIMÉNEZ, Francisco. *La prevención y lucha contra el blanqueo de capitales y la corrupción. Interacciones evolutivas en un Derecho internacional global*. España: Comares Ediciones, 2015.
- LAMAS, Gerardo. *Ciberdelitos, bitcoins y lavado de dinero*. Perú, Lima: Editorial Grijley, 2019.
- MORALES, Annel. *Gobierno de México*. Obtenido de Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 2019. Recuperado de: bit.ly/3sodmgt.
- POLAINO-ORTS, Miguel, *El derecho penal del enemigo ante el Estado de derecho*. México: Flores Editor y Distribuidor, 2019.
- POLAINO-ORTS, Miguel, *Funcionalismo penal y autodeterminación personal*. México: Flores Editor y Distribuidor, 2013.
- POLAINO-ORTS, Miguel. *Funcionalismo penal constitucional. Bases dogmáticas para el nuevo sistema de justicia penal*. México: Flores Editor y Distribuidor, 2016.
- PRADO, Víctor. El lavado de dinero y la financiación del terrorismo, 2007. En Lamas, Gerardo, *Ciberdelitos, bitcoins y lavado de dinero*, Editorial Grijley, Perú, Lima, p. 53.

